



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 04 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Informe Legal N° 128-2023-DIRESA-HRM-AL/01 emitido el 04 de diciembre de 2023 por el Área de Asesoría Legal, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor nombrado Luis Alberto Quispe Pastor en contra de la Resolución Administrativa N° 433-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 03 de noviembre de 2023, el Informe N° 1441-2023-DIRESA-HRM/6.1 emitido el 27 de octubre de 2023 por la Unidad de Personal, el Informe N° 018-2023-DIRESA-HRM-6.1-POB emitida el 26 de octubre de 2023 por el Área de Pensiones y otros Beneficios, el Informe N° 476-2023-DIRESA-HRM/6.1/LRS emitido el 05 de octubre de 2023 por el Área de Legajo Registro y Selección, el Informe Escalafonario N° 104-2023-DIRESA-HRM/6.1/LRS, la Solicitud de fecha 28 de septiembre de 2023 de el servidor nombrado Luis Alberto Quispe Pastor, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, a través de solicitud notificada el 28 de septiembre de 2023, con N° de Registro 7316, el servidor nombrado LUIS ALBERTO QUISPE PASTOR, solicita reajuste o incremento del diez por ciento de su remuneración mensual, ello en razón de que su remuneración se encontraba afecta a la contribución del FONAVI con contrato vigente al 31 de diciembre del año 1992 y reconozca el pago de devengados o reintegros desde el mes de enero del año 1993 en adelante hasta la actualidad, así como el reconocimiento y pago de los intereses legales generados, conforme a lo regulado en la Ley N° 25981;

Que, mediante Resolución Administración N° 433-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 03 de noviembre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Administración, resuelve declarar **Improcedente** la solicitud con Registro N° 7316 recepcionada en fecha 28 de septiembre de 2023, presentada por el servidor nombrado LUIS ALBERTO QUISPE PASTOR sobre reconocimiento de derechos de la Ley N° 25981. La misma que fue debidamente notificada según acuse de notificación el día 13 de noviembre de 2023;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2023, el servidor nombrado LUIS ALBERTO QUISPE PASTOR, interpone Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la Resolución Administración N° 433-2023-DIRESA-HRM/ADM, a efecto de que el superior jerárquico, sirva revocar en su totalidad la resolución materia de apelación y finalmente se declare fundada su solicitud y en consecuencia se sirva emitir resolución administrativa en la que disponga el reajuste o incremento del diez por ciento de su remuneración mensual, ello en razón de que su remuneración se encontraba afecta a la contribución del FONAVI con contrato vigente al 31 de diciembre del año 1992, del mismo modo solicita se reconozca el pago de devengados o reintegros desde el mes de enero del año 1993 en adelante hasta la actualidad. Así como el reconocimiento y pago de los intereses legales generados;

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, se tiene que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, siendo pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada;


Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que la recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del petitorio.

Que, la Contribución al FONAVI fue creada mediante Decreto Ley N° 22591 de 1° de julio de 1979; en su artículo 2°, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que




Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 04 de diciembre de 2023.



se fija para la Provincia de Lima; asimismo, ordenó en su artículo 12º que los empleadores tenían que pagar directamente la contribución a su cargo, junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando, respecto de esta última, como agentes de retención;

Que, el 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley Nº 25981, en cuyo artículo 1º se señaló que a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refería el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 497 (1%) sería del 9%; adicionalmente, el artículo 2º del Decreto Ley antes indicado, fijó un incremento de remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; el monto del aumento era equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la citada Contribución;



Que, sobre el particular el Informe Legal Nº 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre del 2011, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley Nº 25981 en su artículo 2º dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992., tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, conforme lo anteriormente mencionado, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, la Ley Nº 26233, promulgada el 17 de octubre de 1993, se aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), mediante el cual a través de su artículo 3º deroga el Decreto Ley Nº 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; quedando vigente su Única Disposición Final en el extremo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones al partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley Nº 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1º "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados. De la misma forma se señala en el artículo 4º señala que el ente encargado para dar cumplimiento de la referida Ley es la Comisión Ad Hoc;

Que, con fecha 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo Nº 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29625 que en su artículo 2º señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo". Asimismo, se establece en el literal g) y h) que, la Comisión Ad-Hoc tiene las siguientes atribuciones y obligaciones "g) Efectuar un proceso de liquidación para la actualización de cada Cuenta Individual. h) Notificar y entregar a cada Fonavista Beneficiario el valor total actualizado de los aportes y derechos a devolverse a través de un Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 04 de diciembre de 2023.

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su artículo 4° numeral: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2023 que: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, contando con los Informes Técnicos de la Unidad de Personal/ Área de Pensiones y Otros Beneficios, y en mérito a la normativa antes citada, en concordancia con la opinión Legal, corresponde declarar infundado el pedido del servidor nombrado LUIS ALBERTO QUISPE PASTOR;

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el servidor nombrado LUIS ALBERTO QUISPE PASTOR, en contra de la Resolución Administrativa N° 433-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 03 de noviembre de 2023, que declara improcedente la solicitud con Registro N° 7316 recepcionado en fecha 28 de septiembre de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE a el servidor nombrado LUIS ALBERTO QUISPE PASTOR, conforme a Ley.

Artículo 4°.- REMÍTASE copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

IEMP/DIRECCIÓN
JLRV/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) INTERESADO
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. IDANIA EDITH MAMANI PILCO
C.M.P. 53129 R.N.E. 042740
DIRECTORA EJECUTIVA